

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 128 - 2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 14 de mayo de 2015

VISTO: El Expediente N° PS 023-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento sancionador seguido a la inspeccionada **INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con RUC N° 20382748566 con domicilio en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 640 – San Isidro - Lima, derivado del Acta de Infracción N° 023-2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1471-2011-DRTPE PIURA-SDNCIHSO y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como Inspectores de Trabajo actuantes al Inspector de Trabajo Manuel Francisco Ríos Abalo y la Inspectora Auxiliar de Trabajo María Noelia García Silva.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los Inspectores de Trabajo actuantes llevaron a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de, visita al centro de trabajo de fecha 02.12.11, comparecencia los días 13 de diciembre del 2011, y 20 de diciembre del 2011, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 09;

TERCERO: Que, la Inspectora Auxiliar de Trabajo actuante deja constancia que, de la documentación que obra en el expediente de actuaciones inspectivas, que con fecha 02.12.2011 la Inspectora Auxiliar comisionada se hizo presente al centro de trabajo de la inspeccionada, donde el Sr. Jorge Sandoval Rondon, encargado de Seguridad le impidió el acceso por órdenes de la Administradora, por lo que se le explicó que dicha actitud era una obstrucción a la labor inspectiva, sancionable con multa. Asimismo, deja constancia que el accionante Jorge Luis Valdiviezo Mogollon, ha brindado servicios de naturaleza laboral para la inspeccionada en calidad de Agente de Seguros, del periodo 01.07.11 hasta el 31.10.2011, asimismo la inspeccionada no reconoce el periodo del 01 al 09 de noviembre del 2011 al no existir documentos que determinen si el accionante brindó servicios de naturaleza laboral, es que se deja a salvo el derecho del accionante. Señalando que si bien cierto la inspeccionada no acredita el pago de beneficios sociales debidamente suscrita por el accionante, es de tener en cuenta que la inspeccionada presenta documentación sustentatoria relacionada con el depósito en cuenta de dichos montos al accionante.

///..

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 128 - 2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

CUARTO: Que, la Inspectora Auxiliar comisionada determina que, **1.- No PAGAR íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (CTS)**, constituye **INFRACCIÓN GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, tipificado en el numeral 24.4 del Artículo 24 del D. S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base del cálculo es 5% de 06 UIT (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 1,095.00 (Mil Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles); **2.- No PAGAR íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (Gratificaciones)**, constituye **INFRACCIÓN GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, tipificado en el numeral 24.4 del Artículo 24 del D. S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base del cálculo es 5% de 06 UIT (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 1,095.00 (Mil Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles); **3.- El abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva (no permitir a la Inspectora Auxiliar el ingreso al centro laboral)**, constituye INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA tipificada en el art.46 numeral 46.6 del D.S. N° 019-2006-TR como **INFRACCION MUY GRAVE**, por lo propone una sanción cuya base de cálculo es 5% de 11 U.I.T. (CINCO POR CIENTO DE ONCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 2,007.50 (Dos Mil Siete con 50/100 Nuevos Soles); por lo que propone una multa por el monto total de **S/. 4,197.50** (Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete con 50/100 Nuevos Soles).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 09 de mayo de 2012 dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, no obstante haberse otorgado la oportunidad de efectuar los descargos en el plazo regulado por Ley, el sujeto inspeccionado no ha hecho uso de su derecho; asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas y del acta de infracción que nos ocupa se advierte que la Inspectora Auxiliar de Trabajo, no ha cumplido con lo dispuesto en *el Artículo 5 inciso 5.3 de la Ley General de Inspecciones que prescribe: Que, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, se debe adoptar cualquiera de las siguientes medidas (...) Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento*, concordante con el Art. 18° numeral 18.1 del D.S. N° 019-2006-TR que en su Artículo 18° numeral 18.1. Por lo que, siendo así, y teniendo a la vista para mejor resolver los actuados en el expediente de actuaciones inspectivas, se tiene que, la Inspectora Auxiliar de Trabajo, no ha cumplido con el procedimiento inspectivo señalado líneas arriba; esto es, emitir una Medida

///..

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 128 - 2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Requerimiento a la inspeccionada, otorgándole un plazo prudencial, para que ésta pueda dar cumplimiento al pago de los beneficios laborales como son: gratificaciones y CTS a favor del accionante y que son materia de infracción en el presente caso. Por lo que, este Despacho con la finalidad de no vulnerar el debido proceso y el Derecho del inspeccionado, corresponde DESESTIMAR las multas propuestas en el Cuarto considerando numeral 1) y 2) de la presente Resolución y confirmar la multa propuesta por Infracción a la labor Inspectiva señalada en el numeral 3) del Cuarto considerando, por el monto de S/. 2,007.50 (Dos Mil Siete con 50/100 Nuevos Soles).

Por lo expuesto, Avocándose la suscrita por mandato Superior, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con RUC N° 20382748566 con domicilio en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 640 – San Isidro - Lima, con la suma de **S/. 2,007.50 (DOS MIL SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES)**, monto que deberá ser abonado en cualquier oficina del **Banco de la Nación de PIURA**, Código de Tributo N° 8783 a través del Sistema Teleproceso, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **HÁGASE SABER.** Fdo. En Original: Abog. Rocio Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

Alicia Fejesa More Peñaranda
SECRETARIA III (o)

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.